



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

REGISTRO NRO. 289/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 1071/1079, 1080/1103, 1112/1122, 1123/1137, 1138/1151 vta. y fs. 1152/1179 vta., por las defensas de Jacinto Amaro Sampayo, Rolando Javier Acuña, Aida Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Daniel Alejandro Fischer y Pedro Alberto Martínez, respectivamente, en la causa **FRE 138/2018/40/CFC7** caratulada: **"SAMPAYO, Facundo Alfredo y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, Secretaría Penal nº 2, en la causa FRE 138/2018/40/CA18 de su registro, con fecha 8 de enero de 2019, resolvió -en lo que aquí interesa-: *"1º) CONFIRMAR el dictado de prisión preventiva respecto de Aída Beatriz Máxima Ayala, Jacinto Amaro Sampayo, Daniel Alejandro Fischer, Rolando Javier Acuña, Carlos Alberto Secundino Huidobro y Pedro Alberto Martínez, por los fundamentos expuestos en el presente decisorio [...]"* (cfr. fs. 1061/1069 vta.).

II. Que, contra dicha decisión, los defensores de Jacinto Amaro Sampayo, doctores José Vega Fernández y Ricardo Ariel Osuna, el defensor particular de Rolando Javier Acuña, doctor Adrián Maximiliano Gaitan, los defensores particulares de Aida Beatriz Máxima Ayala, doctores Ricardo Gil Lavedra y Olga Mongelos, el defensor particular de Carlos Alberto Huidobro, doctor Juan Carlos Palacios, y la defensa de Daniel Alejandro Fischer, doctor Edgardo Daniel Paniagua, interpusieron a fs. 1071/1079, 1080/1103, 1112/1122, 1123/1137 vta., 1138/1151 y fs. 1152/1179 vta., respectivamente, sendos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

recursos de casación, los que fueron concedidos por el *a quo* a fs. 1781/1782 vta.

III. a. Recurso de casación interpuesto a fs. 1071/1079 por la defensa particular de Jacinto Amaro Sampayo, doctores José Vega Fernández y Ricardo Ariel Ozuna

El recurrente, tras exponer los antecedentes del caso, sustentó su impugnación en los términos del artículo 457 del C.P.P.N. y en orden a las previsiones del art. 456, inc. 1 y 2 del C.P.P.N..

En primer lugar, refirió que no existen motivos para presumir que su defendido podría entorpecer la justicia o fugarse.

En sustento de ello, mencionó que la prueba se encuentra asegurada al encontrarse levantados todos los secretos bancarios y fiscales, como así también se encuentran inhibidos todos sus bienes y se han intervenido las empresas vinculadas a estas actuaciones, por lo que todo movimiento patrimonial donde se refleja el impacto de los delitos económicos se encuentra controlado, vigilado y paralizado, desapareciendo, cualquier tipo de peligro objetivo de entorpecimiento de la investigación.

Afirmó que el *a quo* debió ponderar a los efectos de acreditar el riesgo de entorpecimiento de la investigación que su defendido se acogió al beneficio de jubilación ordinaria, siendo que ya no ocuparía un rol de suficiente entidad como para poder ejercer influencia dentro del Municipio de Resistencia.

Sostuvo que su defendido es una persona pública, que tiene arraigo en la provincia de Chaco, que fue empleado municipal durante más de cuarenta años y que es actualmente Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales del Chaco. Añadió que siempre estuvo a derecho, no tiene antecedentes penales, padece de enfermedades tales como la diabetes, hipertensión arterial, aportó prueba para el descubrimiento de la verdad y no ha violado las reglas de la prisión domiciliaria concedida.

Agregó que no existen medidas pendientes de producción, por lo que deviene arbitraria la valoración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

efectuada por el *a quo* en relación con la posible influencia en testigos o el peligro de entorpecimiento de la investigación.

Dijo que la causa ya se encuentra en condiciones ser elevada a juicio y que ha culminado la etapa de recolección de prueba, sin que reste ninguna medida al respecto.

Manifestó que ninguno de los delitos imputados a su defendido es grave y tampoco tienen penas altas, por lo que no existen circunstancias que ameriten el dictado de la medida de coerción que se trata.

Afirmó que el Tribunal *"...en la resolución atacada no ofrece siquiera un atisbo de análisis en ese sentido, no fundamenta de qué manera el imputado entorpecería la investigación sobre la consideración de fórmulas dogmáticas, ofreciendo un dictamen que no podrá ser considerado acto jurisdiccional válido"* y que *"el pronóstico de eventual fuga, basado en la escala penal de los delitos imputados, sumados a la falaz y pseudo-consideración respecto de las circunstancias personales y procesales inmanentes de mi defendido, que efectuara el Sr. Juez no constituye más que un fundamento solo aparente, con origen en formulas abstractas y dogmáticas alejadas de la realidad"* (cfr. fs. 1078).

Indicó que el *a quo* omitió considerar las circunstancias personales y procesales inherentes a su asistido que resultan sustanciales, pues en el *sub examine* no existe ningún elemento objetivo y acreditado que hiciera presumir siquiera mínimamente la existencia de peligro procesal o fuga de entorpecimiento de la investigación.

En base a lo expuesto, solicitó que revoque la resolución recurrida en cuanto confirma la prisión preventiva y se disponga la libertad de Jacinto Amaro Sampayo (cfr. fs. 1078 vta.). Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por el defensor particular, doctor Adrián Maximiliano Gaitán, representando a Rolando Javier Acuña (cfr. fs. 1080/1103)

La defensa de Rolando Acuña interpuso recurso de casación en orden a los motivos previstos en el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

456 del C.P.P.N.

En primer término, recusó a los magistrados de esta Sala IV que intervinieron en las anteriores oportunidades. Fundó su pretensión en orden a lo prescripto por el art. 55, inc. 1, del C.P.P.N.

Postuló la arbitrariedad de la sentencia recurrida en cuanto confirma la prisión preventiva de su asistido y la violación de las normas constitucionales que regulan la materia (art. 18, C.N., art. 7.5 de la C.A.D.H. y art. 9 del P.I.D.C.yP).

Alegó la errónea aplicación de los arts. 280, 318 y 319 del C.P.P.N., art. 16 y 18 de la C.N., arts. 7.5, 8.1 y 9.3 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C.yP.

Mencionó que, por regla, toda persona imputada de un delito debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, hasta tanto su inocencia sea desvirtuada.

Criticó el argumento utilizado por el *a quo* para fundar la prisión preventiva de Rolando Acuña, considerando que su defendido nunca integró como socio la empresa PIMP S.A. por lo que nunca participó de las decisiones societarias ni tuvo utilidades en las ganancias de la prestación de servicios de dicha empresa.

Afirmó que el rol de su defendido se limitó a administrar la sociedad, percibiendo por ello una retribución como monotributista dada su condición de abogado laboralista y con capacitación en manejo de empresas.

Dijo que *"...al sr. Acuña dentro de su rol como administrador de la empresa PIMP S.A. no puede adjudicársele el carácter de partícipe primario cuando no existe mérito probatorio incriminador que sustente dicha impugnación"* (cfr. fs. 1087).

Arguyó que en el caso no se encuentran presentes los presupuestos necesarios para el dictado de esta medida coercitiva, en tanto no se ha comprobado con el grado de probabilidad requerido la participación de su defendido en los hechos investigados, ni cuál habría sido su aporte a la asociación ilícita de la que habría formado parte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

Sostuvo que la libertad únicamente pudo ser restringida, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley; lo que a su criterio no sucedió en este proceso.

Consideró que el *a quo* en la resolución recurrida se limitó a mencionar que su asistido "era un hombre de confianza del Sr. Fischer y que ocupaba el cargo de Presidente de la empresa PIMP", sin motivar suficientemente sus conclusiones para sostener la existencia de elementos de convicción suficientes en relación con la responsabilidad de Rolando Acuña.

Efectuó consideraciones sobre la ausencia del juicio de probabilidad y grado de convicción de la participación del imputado exigido para el dictado de una medida cautelar privativa de la libertad.

Argumentó que, contrariamente a lo expuesto en el pronunciamiento recurrido, su defendido nunca integró la sociedad PIMP S.A. en carácter de socio, por lo que nunca pudo participar en la toma de decisiones ni de las utilidades o ganancias provenientes de las prestaciones de servicios de dicha empresa, sino que su rol, tal como fuera expuesto en varias oportunidades, se limitó a administrar la sociedad, percibiendo una retribución como monotributista, dada su condición de abogado especialista en Derecho Laboral y su conocimiento por la realización de cursos de capacitación sobre manejo de empresas comerciales.

Expuso que no existen en el caso medidas probatorias pendientes, ni nuevos elementos de prueba, por lo que el riesgo de entorpecimiento de la investigación no tiene sustento en las constancias de la causa.

Dijo que el *a quo* omitió ponderar el resultado del informe pericial contable suscripto por el contador Gerardo Cesar Aspiroz, perteneciente a la División de Lavado de Activos, que da cuenta que no se ha detectado ninguna de las situaciones descriptas y que los ingresos declarados por las personas involucradas corresponderían *prima facie* a las actividades profesionales de dirección





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

de empresas y/o comerciales inscriptas y declaradas ante la AFIP.

Expuso que dicho informe se encuentra en el juzgado de primera instancia pero que, sin motivo alguno, aún no ha sido incorporado al expediente.

Indicó que su defendido nunca fue funcionario público, sino que sólo se desempeñaba como empleado de la empresa PIMP S.A. que tenía como dueños y socios a Fischer y Huidobro.

Argumentó que la responsabilidad dentro del expediente de cada uno de ellos es distinta, no sólo por la relación societaria de los imputados Fischer y Huidobro en la Empresa Pimp S.A., sino que los mismos a su vez tienen otras empresas como socios mayoritarios como la Firma Tecmasa S.A de Carlos Huidobro, o Recifis, cuyo socio principal es el Dr. Fischer, y ambas empresas forman parte como socias de la Empresa PIMP S.A., mientras que el Dr. Acuña es solo empleado de ésta última firma citada, quien factura sus honorarios como Abogado administrativista y laboralista de la empresa y actuaba bajo las órdenes de Fischer y Huidobro.

Manifestó que el fallo recurrido reconoce que su asistido en la hipótesis delictiva no podría tener un rol de importancia porque no tenía control de las decisiones que se tomaban.

Cuestionó que el *a quo* no indicó cuáles son los riesgos procesales que modifican la situación fáctica del imputado que se encontraba en los inicios del proceso en libertad, exarcelado, siendo, además, que la firma PIMP S.A. fue intervenida judicialmente por lo que no podría alegarse un posible riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Sostuvo que no se ha demostrado objetivamente ninguna situación fáctica o jurídica indicativa del peligro o riesgo procesal que amerite el dictado de la prisión preventiva.

Recordó que el imputado ha demostrado estar a derecho y cumplir con las cargas procesales que le fueron impuestas y que existen otras medidas cautelares menos gravosas que permiten garantizar su comparecencia en juicio, a lo que sumó que su defendido no posee





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

antecedentes penales y ejerce el comercio como empleado.

Alegó que el Fiscal manifestó ante este Tribunal datos erróneos e incorrectos respecto de la situación de su defendido. Así, dijo que Rolando Acuña nunca fue funcionario público, ni es socio o dueño de la empresa PIMP S.A.

Dijo que la intervención judicial decretada sobre la firma PIMP S.A. desvirtúa cualquier peligro procesal de entorpecimiento de la investigación.

Sobre la base de lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la impugnación deducida, se revoque la prisión preventiva dictada respecto de Rolando Acuña y se disponga su libertad (cfr. fs. 1103).

c. Recurso de casación interpuesto a fs. 1112/1122 por los defensores particulares de Aída Beatriz Máxima Ayala, doctores Ricardo Gil Lavedra y Olga Mongelos

La defensa sustentó el recurso de casación interpuesto en el motivo previsto en el inc. 2 del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, expuso sobre la admisibilidad del recurso deducido y las razones por las que considera que la resolución recurrida –confirmación de la prisión preventiva– debe ser revisada ante esta instancia. Alegó la existencia de cuestión federal.

Postuló la arbitrariedad de la decisión recurrida y el gravamen irreparable que a su defendida le causa.

Sostuvo que la resolución recurrida inobservó las normas previstas en los arts. 123 y 308 del C.P.P.N. que exigen la motivación de los autos dictados, pues realiza afirmaciones dogmáticas, genéricas y abstractas, sin justificar la necesidad de la prisión preventiva de su defendida en la existencia concreta de riesgos procesales.

Dijo que el Tribunal efectuó una errónea interpretación de la anterior decisión adoptada por esta Cámara, alzándose contra el marco teórico allí fijado, pues sustentó la prisión preventiva en razones de derecho material y en el cargo público que ocupaba Ayala.

Recordó que la prisión preventiva únicamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

puede tener fines estrictamente procesales y que en el caso no existe ninguna prueba o indicio para afirmar riesgo de entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga.

Enumeró las razones por las que consideró que la medida coercitiva fue dispuesta de modo erróneo.

Dijo que no existen medidas pendientes por producir, ni se ha ordenado la producción de prueba alguna, siendo que el fiscal ha manifestado en reiteradas oportunidades que las actuaciones se encontraban en condiciones de ser elevadas a juicio.

Expuso que *"se ha omitido el tratamiento de agravios conducentes, en la medida que no se ha tratado hasta el momento todos los planteos que oportunamente efectuamos respecto de la prisión preventiva dispuesta por la Jueza de primera instancia, respecto de nuestra asistida, en la medida en que ignoraron en modo absoluto los agravios por los que nuestra asistida rechazó los riesgos por los que se le impide permanecer en libertad durante el transcurso del proceso"* (cfr. fs. 1115 vta.).

Manifestó que *"...no puede afirmarse seriamente que la libertad de Aída Ayala perjudica la producción de prueba, cuando ninguna prueba se está produciendo ni tampoco se ha ordenado medida alguna. Lo infundado de la afirmación se patentiza cuando a la vez se dice que la investigación ha concluido. Se priva de libertad para proteger la investigación, pero al mismo tiempo se afirma que ésta ha terminado y, en la realidad, tampoco hay investigación pendiente alguna"* (cfr. fs. 1116).

Alegó que no se ha demostrado en esta causa la existencia de riesgos procesales que determinen la necesidad de la prisión preventiva de su asistida, pues no basta con efectuar una invocación genérica sino que es preciso demostrar por qué resultan aplicables concretamente.

Expresó que la simple alegación de los cargos ocupados por la Diputada Aída Ayala no resulta suficiente, por sí sola, para presumir la necesidad de su detención.

Dijo que tampoco se ha verificado su capacidad para ejercer algún tipo de control y/o poder respecto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

los actuales funcionarios y/o empleados de aquella intendencia.

Enfatizó que *"la sola condición de funcionario público no sustenta por sí la necesidad de encarcelamiento por riesgo de obstrucciones. De ser así, todo funcionario o ex funcionario sometido a proceso debería ser encarcelado debido a ese 'peligro procesal'. Una interpretación semejante viola derechamente la situación de inocencia que tiene todo imputado hasta la sentencia. Es necesario demostrar, en cada caso, porqué el funcionario de que se trata puede perjudicar la investigación. Para ello, es preciso efectuar un juicio de apreciación que describa la prueba concreta a adquirir y porqué el funcionario puede obstaculizarla"* (cfr. fs. 1117).

En segundo término, alegó que Aída Ayala tampoco tiene incidencia respecto de las personas que ya prestaron testimonio contra ella, y que no existe ningún elemento para sospechar, por la propia condición de los testigos, que aquella prueba se encuentre en riesgo.

En este sentido, agregó que *"todos los testigos brindaron las respectivas declaraciones estando Ayala en libertad y ninguno de ellos ha denunciado algún tipo de presión y/o acción concreta de amedrentamiento que justifique el riesgo pretendido"*.

Indicó que no se ha demostrado aun la existencia de riesgos procesales que determinen la necesidad de la prisión preventiva de su defendida.

Dijo que la circunstancia de que Aída Ayala haya sido Intendente de la ciudad de Resistencia o funcionaria del Poder Ejecutivo Nacional o ahora diputada nacional no resulta suficiente, por sí sola, para presumir la necesidad de su detención.

Expuso que los riesgos procesales para justificar el encarcelamiento preventivo deben ser sometidos a una verificación concreta y constante, por lo que no basta invocar estos riesgos sino que es preciso demostrar por qué resultan aplicables al caso y de qué manera el imputado puede darse a la fuga.

Afirmó que la circunstancia de que el Intendente actual sea un adversario político evidencia la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

imposibilidad de que mi asistida tenga alguna influencia en aquellas dependencias municipales.

Mencionó que la diputada se presentó en el juzgado todas las veces que fue requerida y no existen motivos para sostener que la libertad puede llegar a ser un obstáculo frente a la ausencia de datos reales, concretos y objetivos.

Indicó que el *a quo* pretendió justificar la medida coercitiva dictada en cuestiones ajenas a su defendida, en tanto no se puede reprochar a Ayala la documentación faltante en la Municipalidad.

Consideró que los ejercicios en que la Intendencia de Resistencia estuvo a cargo de Aída Ayala han sido aprobados correctamente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia y afirmó que PIMP ha prestado el servicio de modo regular y no se registraron sobrepagos.

Manifestó que, tal como se desprende de la pericia efectuada por el contador Gerardo César Azpiroz – aún no agregada a la causa– no se han detectado bienes, dinero o recursos de origen ilícito para convertir, transferir, administrar, gravar disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado dichos bienes asignándole apariencia de legalidad, por lo que no existe prueba que sustente el lavado de activos reprochado ni se ha verificado la existencia de facturas apócrifas emitidas y/o utilizadas por los sujetos investigados.

Agregó que del análisis de la prueba recogida no se ha determinado un incremento patrimonial injustificado respecto de cada uno de los imputados y/o las razones sociales investigadas.

Solicitó en base a lo expuesto, que se case la sentencia y se deje sin efecto el procesamiento y la prisión preventiva de Aída Ayala.

d. Recurso de casación interpuesto a fs. 1123/1137 por la defensa de Carlos Alberto Huidobro, doctor Juan Carlos Palacios

El recurrente encauzó el recurso por vía de lo dispuesto en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Expuso sobre la admisibilidad de la impugnación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

deducida.

Postuló la arbitrariedad de la sentencia que confirmó la prisión preventiva sin analizar los motivos de su dictado ni fundar los riesgos procesales que justificaran su dictado.

Argumentó que no se ha efectuado ninguna referencia concreta a los cuestionamientos puntuales que formuló la defensa, relacionados con el apartamiento de la doctrina de "Díaz Bessone" de la C.F.C.P. y las normas constitucionales que exigen la limitación de la prisión preventiva y la libertad del imputado durante el proceso.

Manifestó que *"...se trata de una generalización ambigua y no adaptada al caso que están tratando y que podría reproducirse con un sello en multiplicidad de casos ya que ni siquiera se citan normas ni referencia alguna a los hechos de la causa"*.

Dijo que se encuentra cuestionado en el caso, entre otras cosas, que los hechos investigados puedan ser encuadrados en el delito de lavado de activos, cuya gravedad fue ponderada por la jueza de primera instancia para justificar la prisión preventiva dictada.

Agregó que *"tampoco se evaluó en favor del reo, como debió hacerlo, ni la jueza inferior ni el Superior, que el Sr. Huidobro se presentó voluntariamente en detención apenas conocida su orden de captura mostrando así su voluntad de someterse al proceso y aun sabiendo que, en principio, enfrentaría a una jueza hostil y una prisión segura"*.

En este sentido, dijo que la resolución ignora supinamente que Huidobro se presentó voluntariamente en detención según surge de las propias actuaciones y de las manifestaciones públicas de la jueza actuante que hizo saber que apenas se conoció la vigencia de la orden de detención, Huidobro, que no se encontraba en su domicilio ni en Resistencia al momento de los allanamientos del 19 de marzo del 2018, se comunicó con el Tribunal para informar que viajaba a la ciudad de Resistencia a presentarse a estar a derecho.

Indicó que el *a quo* omitió evaluar que el imputado no tiene antecedentes penales, que tiene residencia continua en la ciudad de Resistencia, tiene





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

sus negocios lícitos en la misma, que ha ejercido su defensa y que se encuentra detenido hace más de siete meses.

Criticó el fundamento utilizado por el *a quo* sobre la investigación incompleta para sustentar el riesgo procesal por resultar arbitrario y erróneo. Al respecto, dijo que la causa cuenta con cincuenta y ocho (58) cuerpos de sumario, la jueza ha culminado con la investigación restando únicamente la entrega de un informe pericial contable cuyos documentos y soportes se encuentran en poder de los peritos de la Policía Federal por lo que no existe forma alguna de influir en la investigación.

Dijo que el *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva al dictar la prisión preventiva de su asistido sin analizar la concreta existencia de riesgos procesales.

Recordó que su defendido tampoco detenta ni detentó una posición de poder que permitiera sustentar su prisión preventiva en la influencia o vínculo con el poder.

En base a lo expuesto, solicitó que se case o se anule la resolución recurrida y se disponga la inmediata libertad de Carlos Huibodro.

e. Recurso de casación interpuesto a fs. 1138/1151 por la defensa particular de Daniel Carlos Fischer, doctor Edgardo Daniel Paniagua

La defensa expuso sobre la admisibilidad del recurso y sustentó su impugnación por vía de lo previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, alegó que el resolutorio recurrido resulta arbitrario, por carecer de fundamentación suficiente.

Aseveró que toda resolución judicial con la que se pretenda restringir el derecho constitucional de libertad ambulatoria, debe estar suficientemente motivada y fundada (conf. art. 123 del C.P.P.N.), de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición.

Sostuvo que en el caso la resolución recurrida desatiende los principios de necesidad, razonabilidad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares.

La defensa arguyó que su asistido tiene arraigo en la provincia, detalló la composición familia, la profesión de abogado que ejerce, única fuente de ingresos, que no tiene antecedentes penales y que siempre colaboró con el proceso.

Afirmó que en el caso no se encuentran probados debidamente los riegos procesales que ameritan el dictado de la prisión preventiva, considerando que *“tampoco resulta suficiente para sostener [una] supuesta peligrosidad procesal la invocación de ‘trascendencia social e institucional de los hechos’ ó ‘complejo modus operandi’ o ‘la capacidad económica y operativa acreditada en autos’, cuando está mi pupilo, y las empresas donde él tiene participación accionaria, como así también todas las vinculadas a los imputados, que están inhibidos y embargados, sin bienes para disponer, conforme surge de las medidas cautelares de orden patrimonial, que ha activado la juez de instrucción en el marco de las actuaciones principales”* (cfr. fs. 1146).

Manifestó que en el caso la prisión preventiva resulta ilegal y contradice los principios constitucionales que como regla la libertad durante el proceso.

Asimismo, consideró que la decisión cuestionada incurre en un supuesto de arbitrariedad por contener una fundamentación aparente, insuficiente e inconsistente con la situación fáctica y jurídica del caso y las circunstancias particulares personales de su defendido.

En base a lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia y se ordene la libertad de su asistido (cfr. fs. 1151 vta.).

f. Recurso de casación interpuesto a fs. 1152/1179 vta. por el doctor José D. Ballestra, asistiendo a Pedro Alberto Martínez

La defensa dedujo recurso de casación por la vía prevista en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Invocó la normativa prevista en los arts. 312, 316, 317, 319 y cc. del C.P.P.N. y la doctrina del plenario “Diaz Bessone” de la C.F.C.P., desconocida – según alegó– en la resolución recurrida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

Criticó la omisión en la que incurrió el *a quo* al soslayar en el análisis sobre la viabilidad o no de la prisión preventiva, que Pedro Alberto Martínez es Ingeniero Civil, empresario con arraigo en la ciudad de Resistencia de toda su vida, que tiene sesenta y tres años y que no revista antecedentes penales, ni revistió el carácter de funcionario público en algún momento.

Expresó que la resolución recurrida *"...lejos de brindar trato particular al caso de Pedro Martínez, lejos de responder efectivizando debido control de sentencia, lamentablemente ha incurrido en evidente arbitrariedad al apartarse en relación a ello a las pruebas rendidas en autos y que objetivamente viabilizan el mantenimiento de la libertad de Pedro Alberto Martínez aún bajo la libertad morigerada"*.

Afirmó que el *a quo* omitió considerar cuestiones de raigambre constitucional, efectuando una fundamentación aparente e incoherente.

Agregó que tampoco fueron considerados los argumentos expuestos por la defensa para la libertad de Pedro Martínez respaldados en pruebas suficientes en el expediente que demuestran que tiene arraigo, residencia, edad avanzada con actividad empresarial de hace más de veinticinco años, no tiene antecedentes penales de ninguna índole, lo que lo coloca en un estado de impermeabilidad a cualquier indicio de conducta ilícita y que permiten el otorgamiento de la libertad ambulatoria, aun bajo alternativas a la prisión preventiva.

El recurrente sostuvo que la prisión preventiva carece de la debida fundamentación, en tanto se omitió expresar y motivar el razonamiento seguido para hacer lugar a la pretensión de la defensa.

Indicó que los argumentos expuestos por el *a quo* en el pronunciamiento recurrido desconocen las circunstancias del caso sometido a discusión, vulneran el principio de igualdad ante la ley y se alejan del análisis de las condiciones objetivas de la causa.

Expuso que en el fallo recurrido se incurrió en un supuesto de arbitrariedad al resolver, omitiendo límites y alcances del encarcelamiento preventivo fijados por la propia jurisprudencia que citara para el ingreso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

al tratamiento del riesgo procesal existente, o no, en autos respecto del Ing. Pedro A. Martínez.

Agregó que se utilizó la prisión preventiva como medida de seguridad encubierta y que no se han analizado la presencia de riesgos procesales.

Indicó que el análisis debió ser complementado con las condiciones personales del imputado al tiempo de presentarse espontáneamente ante el Tribunal y evaluar la posible elusión o entorpecimiento de la investigación, que en el caso, no sucedió.

En base a lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto se dicte la nulidad de la sentencia y se otorgue la inmediata libertad a Pedro A. Martínez, aún bajo condiciones morigeradas.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante la etapa procesal prevista por los arts. 465 bis, 454 y 455, todos del Código Procesal Penal de la Nación, comparecieron a la audiencia de informes, el doctor Edgardo Daniel Paniagua, defensor particular de Daniel Alejandro Fischer, doctor Juan Carlos Palacio, asistiendo a Carlos Alberto Secundino Huidobro, doctor José Domingo Ballesta, asistiendo a Pedro Alberto Martínez, y los doctores José Antonio Vega Fernández Rousselot y Ricardo Ariel Osuna, asistiendo a Jacinto Amaro Sampayo, quienes hicieron uso de la palabra y solicitaron que se revoque la decisión recurrida (cfr. fs. 1889).

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas de Rolando Javier Acuña, Aída Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Jacinto Amaro Sampayo, Pedro A. Martínez y Carlos Alberto Secundino Huidobro, presentaron breves notas que lucen agregadas a fs. 1792/1807, 1808/1814, 1815/1825, 1826/1849, 1850/1873 vta., 1874/1881 vta. y 1882/1888 vta, respectivamente.

De este modo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (cfr. fs. 1889).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Gustavo M. Hornos, Javier Carbaajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

I. Admisibilidad de los recursos interpuestos a fs. 1071/1079, 1080/1103, 1112/1122, 1123/1137, 1138/1151 y fs. 1152/1179 vta., por las defensas de Jacinto Amaro Sampayo, Rolando Javier Acuña, Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Daniel Alejandro Fischer y Pedro Alberto Martínez.

Es mi criterio general que en cuestiones en que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad personal durante el trámite del proceso y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal conocer y decidir sobre el punto (cfr. Sala IV: causa Nro. 1893, "GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "RODRÍGUEZ, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 466/2013: "Corso, Liliana Beatriz y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 805/13, rta. el 27/5/2013; entre muchas otras; y con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolidi", Fallos: 318:514 y "Di Nunzio", Fallos: 328:1108); por cuanto, no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos: 318:514, *in re* "Girolidi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

Y ello así, aún en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2), inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, *in re* "Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión (causa nro. 1346", del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII "HARGUINDEGUY, Eduardo Albano y otros s/ sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera", del 23 de marzo de 2004, y esta Sala IV: causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

Nro. 4512: "Sanabria Ferreira, Silverio s/ rec. de queja, Reg. Nro. 5613, del 15 de abril de 1994).

También en aquellos casos en que se ha observado la garantía de la doble instancia (artículo 8.2. C.A.D.H.) la decisión objeto de recurso debe ser revisada por esta Cámara Federal de Casación Penal, por cuanto, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal intermedio- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478); postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de "supremo custodio de garantías constitucionales" (cfr. doctrina de Fallos: 279:40, 297:338, entre otros), se reserva su actuación -como intérprete y salvaguarda final- para después de agotadas por las partes todas las instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos: 311:2478).

Esta postura que he venido reiterando en diversos precedentes fue finalmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos "Harguindeguy" (ya citado) y "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (D.199.XXXIX).

En el *sub lite*, las defensas, además, han alegado al respecto las garantías de defensa en juicio, derecho a ser oído y tutela judicial efectiva.

II. Marco teórico para el análisis de las impugnaciones deducidas.

Respecto de la cuestión planteada en los recursos de casación interpuestos por las defensas y sometida a discusión ante esta instancia, habré de recordar, en prieta síntesis, que he sostenido de manera constante, al votar en diversos precedentes de la Sala IV (causa Nro. 1575 caratulada "ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; causa Nro. 1607 caratulada "SPOTTO, Ariel Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; causa Nro. 4827, caratulada "CASTILLO, Adriano s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5117 caratulada "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5115, caratulada "COMES, César Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05 y causa Nro. 5438 caratulada "BRENER, Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; y causa Nro. 5843 caratulada "NANZER, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; entre varios otros), que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Este criterio que surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.), fue receptado por los artículos 280 y 319 del C.P.P.N. en cuanto establecen, respectivamente, que: *"la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley"*, y que *"podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones"*.

De manera que el objetivo netamente cautelar, provisional y excepcional, reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ESTÉVEZ, José Luis, rta. el 3/10/97; entre otras) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso SUÁREZ ROSERO,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

del 12 de noviembre de 1997 y caso CANESE del 31 de agosto de 2004), y subrayado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes 12/96, 2/97 y 35/07, es el principio rector que debe guiar el análisis de la cuestión a resolver, y en orden al cual he señalado también que las pautas contenidas en los artículos 316, 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos 280 y 319, considerándose las presunciones *iuris tantum*, y no *iure et de iure* (cfr. mi voto en Sala IV, C.F.C.P., causas Nro. 4827 caratulada "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 4828 caratulada "FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5124 caratulada "BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 6642, rta. el 26/05/05; entre varias otras). En dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y orientada por el principio *pro homine* que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos (punto 75 del informe 35/07 de la C.I.D.H., recordado por la C.S.J.N. en el fallo Acosta, del 23 de abril de 2008).

En efecto, lo primero que nos indica el principio de inocencia, como garantía política limitadora de la actividad sancionatoria del Estado y que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas penales y procesales, es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así.

III. Análisis de las impugnaciones deducidas y solución del caso.

a. Los magistrados integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia analizaron nuevamente y con motivo del reenvío dispuesto por esta Sala IV, la procedencia de las prisiones preventivas dictadas con relación a Aída Beatriz Ayala, Rolando Javier Acuña, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Jacinto Amaro Sampayo, Pedro Alberto Martínez y Daniel Alejandro Fischer (cfr. fs. 1061/1069).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

Al respecto, cabe recordar que con fecha 27 de diciembre de 2018, esta Sala IV, C.F.C.P., anuló la resolución dictada por el *a quo* en cuanto había confirmado las prisiones preventivas dictadas en el caso, respecto de los nombrados, por un vicio de arbitrariedad de sentencia (conf. doctrina de Fallos: 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros), configurado por la remisión genérica que el *a quo* había efectuado para fundar la prisión preventiva de los imputados a las decisiones adoptadas por esa Sala IV en los incidentes de excarcelación, soslayando la evaluación sobre los peligros procesales que justificarían, en su caso, su dictado (cfr. causa FRE 138/2018/40/CFC6, "SAMPAYO, Facundo Alfredo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1282/18.4,).

Se evaluó allí que el *a quo* al remitirse a lo decidido por esta Sala IV en los incidentes de excarcelación de los imputados había soslayado el análisis propio requerido para el dictado de una medida cautelar como la dispuesta, de acuerdo a las situación fáctica y jurídica del caso y los principios rectores de la materia.

Se recordó que, como principio general, las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de las pautas objetivas y subjetivas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en pos de los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal nacional (art. 319 del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N.).

Se puso énfasis en que el análisis para el dictado de una medida cautelar como la que se había dispuesto –prisión preventiva– debía estar guiado por la observancia de los principios de necesidad o imprescindibilidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, de acuerdo a la situación fáctica y jurídica del caso como de cada uno de los imputados y los principios rectores de la materia, de acuerdo al estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, la importancia de resguardar la sujeción del imputado al proceso y el aseguramiento de la efectiva realización de la ley penal.

Fecha de firma: 07/03/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION 20

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#228547181#20190307131910040



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

En definitiva y en base a dichas consideraciones, este Tribunal ordenó el dictado de un nuevo fallo por ante la Cámara Federal de Apelaciones.

Devueltas las actuaciones a dicha instancia y en cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal *a quo*, sin sustanciación, resolvió, con fecha 8 de enero 2019, confirmar el dictado de la prisión preventiva respecto de Aída Beatriz Máxima Ayala, Jacinto Amaro Sampayo, Daniel Alejandro Fischer, Rolando Javier Acuña, Carlos Alberto Secundino Huidobro y Pedro Alberto Martínez (cfr. fs. 1061/1069); pronunciamiento que se encuentra recurrido en esta oportunidad.

Para así decidir, el *a quo* afirmó que en el caso el peligro procesal que justificaba el dictado de la prisión preventiva estaba representado por la posibilidad concreta de que los imputados obstaculizaran el normal desenvolvimiento de los actos pendientes de instrucción, por cuanto desde su posición jerárquica dentro de las cúpulas directivas de las empresas bajo investigación o manteniendo su dominio funcional sin figurar formalmente en las mismas, podrían ejercer influencia directa sobre posibles testigos o desde el poder económico que detentarían, contar con los medios para eludir el accionar de la justicia.

En lo sustancial, el Tribunal valoró: 1) la gravedad de los delitos; 2) la amenaza de pena en abstracto; 3) la intensidad de investigación; 4) la pendencia de medidas probatoria; 5) los medios económicos para eludir el accionar de la justicia con los que contarían los imputados; baremos en base a los cuales afirmó que los imputados podrían entorpecer la labor de la magistratura e influir en los testigos, presionándolos o determinándolos.

Concretamente y con relación a Aída Ayala, el *a quo* evaluó que la imputada permaneció durante períodos significativos en las altas esferas del gobierno municipal y nacional, y su actual calidad de Diputada Nacional le permitiría afectar el decurso de la instrucción, a partir de su poder económico, información privilegiada y contactos para entorpecer la justicia, ejerciendo influencia directa en cuanto a los posibles





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

testigos, presionándolos o directamente determinando el contenido de sus declaraciones.

El Tribunal ponderó, como otro dato objetivo para evaluar los riesgos procesales, la firmeza del procesamiento dictado contra los imputados y la inminente elevación a juicio de la causa; asegurando que la finalidad de la medida cautelar se encontraba dirigida – según sostuvo el *a quo*– a garantizar la presencia de los imputados en el debate.

También el Tribunal afirmó que el dictado de la prisión preventiva en el caso observó de manera correcta y armónica las disposiciones y normas que rigen la materia, efectuando consideraciones sobre los hechos imputados, la calificación legal en la que los mismos fueron provisoriamente encuadrados por la parte acusadora y el rol asignado a cada uno en la maniobra delictiva atribuida.

Similares argumentos expuso el Tribunal para fundar la prisión preventiva de Jacinto Sampayo, quien – según se sostuvo– continuaría ejerciendo influencia en sectores vinculados a la Municipalidad de Resistencia (cfr. fs. 1064 vta.).

Con relación a la situación de Carlos Huidobro, Pedro Martínez, Rolando Acuña y Daniel Fischer, el Tribunal resaltó el *modus operandi* de la maniobra delictiva y los hechos imputados a los nombrados (cfr. fs. 1065/1068).

b. Ahora bien, del nuevo examen de la resolución recurrida, resulta que los parámetros reseñados por el *a quo* en la decisión recurrida devienen insuficientes a los fines de acreditar la existencia de los riesgos procesales en tanto se han ponderado de manera aislada y sesgada del resto de los elementos obrantes en la causa, que permiten efectuar un análisis integral y completo, que atienda a las demás constancias procesales y las circunstancias personales de cada uno de los imputados, relacionadas con los concretos fines del proceso penal que el dictado de las medidas cautelares como la dispuesta intenta resguardar.

En primer término y con relación a la valoración de la gravedad de los hechos y la calificación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

jurídica asignada a los mismos ponderada por el *a quo* para el dictado de la prisión preventiva, debe recordarse que, con fecha 5 de octubre de 2018, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó el procesamiento de Aída Beatriz Máxima Ayala y de Jacinto Amaro Sampayo, modificando la calificación asignada, como coautores penalmente responsables de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 CP), enriquecimiento ilícito (art. 268, 2 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 CP) y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda y funcionario público (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartados a) y b) del Código Penal), todos en la modalidad de concurso real.

Asimismo, en aquella decisión confirmó los procesamientos dictados respecto de Carlos Huidobro, Pedro Alberto Martínez y Daniel Alejandro Fischer, también modificando la calificación legal asignada a los hechos, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartado a) del Código Penal), todos en concurso real. Por último, confirmó el procesamiento de Rolando Javier Acuña por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 inc. 2 apartado a) del Código Penal), en calidad de partícipe necesario; decisiones contra las cuales las defensas interpusieron recursos de quejas, que fueron declarados inadmisibles por esta Sala IV, C.F.C.P. (cfr. FRE 138/2018/57/RH3, "HUIDOBRO, Carlos s/recurso de queja", Reg. Nro. 2177/18.4; FRE 138/2018/59/RH5, "AYALA, Aída Beatriz Máxima s/recurso de queja", Reg. Nro. 2178/18.4; FRE 138/2018/62/RH8,

Fecha de firma: 07/03/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#228547181#20190307131910040



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

"MARTÍNEZ, Pedro s/recurso de queja", todos resueltos el 27/12/2018).).

Ese dato objetivo no puede por sí solo constituir fundamento suficiente para motivar el dictado de la prisión preventiva, sino que la presunción debe estar acompañada de otros elementos que permitan sospechar, fundadamente, que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Es que la evaluación de la calificación jurídica asignada provisoriamente a los hechos como única circunstancia para justificar la prisión preventiva, resulta inhábil e insuficiente.

Debe recordarse que, sin perjuicio de que el Tribunal tuvo en cuenta como específica consideración de la existencia de los riesgos procesales las distintas imputaciones dirigidas a los nombrados, entre las que resaltó la conformación de una asociación ilícita liderada por Ayala y Sampayo (cfr. fs. 1062), lo cierto es que dicha calificación había sido ya descartada por ese mismo Tribunal en oportunidad de revisar el procesamiento dictado por la jueza de primera instancia (cfr. fs. 729/730); fundamentación que luce contradictoria y arbitraria de conformidad con las constancias de la causa.

En este marco, también resulta carente de fundamentación suficiente la ponderación efectuada por el *a quo* con relación a la gravedad del delito, pues si bien adquiere relevancia sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida dispuesta, no puede por sí solo justificar el encierro preventivo.

El análisis de este punto debe conciliarse con las específicas circunstancias personales de cada uno de los imputados, atendiendo a la etapa en la que se encuentra el presente proceso y las posibilidades de condicionar su desarrollo.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha expresado que *"del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia” y que “La adopción de esa medida cautelar [en referencia a la prisión preventiva] requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan” (cfr. casos “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 106; “López Álvarez vs. Honduras”, sentencia del 1 de febrero de 2005, párrafos 67 y 68; “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 69, entre muchos otros).

Además, el mismo tribunal ha entendido que la prisión preventiva constituye la medida más severa que pueda aplicarse a una persona acusada de un delito, por lo que su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática (cfr. casos “Acosta Calderón vs. Ecuador” sentencia del 24 de junio de 2005; “Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006; “Yvon Neptune vs. Haití”, sentencia de 6 de mayo de 2008).

Esa también fue la idea central específicamente remarcada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 35/07, cuando, coherentemente con todo lo que se viene señalando, enfatizó la necesidad de que el riesgo de fuga o de frustración de la investigación se funde en circunstancias objetivas, ya que la mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito. Por ello las legislaciones sólo pueden establecer presunciones iuris tantum sobre este peligro, basadas en circunstancias de hecho que, de ser comprobadas en el caso concreto, podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción permitan fundamentar la prisión preventiva.

Así, a la luz de los baremos reseñados y los principios rectores de la materia, resulta que la resolución recurrida ha afirmado, mediante argumentos aparentes, formales y genéricos, la existencia de riesgos de fuga de los imputados o entorpecimiento de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

investigación, omitiendo confrontar las constancias de la causa conducentes y sustanciales para el análisis sobre la procedencia de la medida dispuesta; análisis que se presentaba como necesario para la solución del caso.

En definitiva, se advierte que los fundamentos expuestos por el *a quo* en la resolución impugnada no encuentran sustento suficiente en las constancias de la causa ni se advierten razones que permitan apartarse de la solución adoptada es estas actuaciones por esta Sala IV, en la medida en que, de la lectura de la decisión recurrida, se advierte que, nuevamente, el *a quo* omitió la evaluación de las circunstancias relevantes de la causa de acuerdo a los parámetros reseñados por este Tribunal en las decisiones jurisdiccionales anteriormente adoptadas, sin la invocación de nuevas circunstancias significativas que así lo habilitaran (cfr. al respecto, mi voto en los incidentes FRE 138/2018/11/CFC1 caratulada "HUIDOBRO, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 889/18.4; FRE 138/2018/20/CFC2 caratulada "AYALA, Aída s/recurso de casación", Reg. Nro. 890/2018.4; FRE 138/2018/28/CFC2, caratulada "ACUÑA, Rolando s/recurso de casación", Reg. Nro. 892/18.4, todas resueltas el 13/7/2018 y causa FRE 138/2018/40/CFC6, caratulada "SAMPAYO, Jacinto Amaro y otros s/recurso de casación, Reg. Nro. 2182/18.4, rta. el 27/12/2018).

Debe recordarse que, precisamente, esta falta de confrontación de las situaciones de cada uno de los imputados con relación a la materia discutida, fue la que motivó desde el inicio diversos agravios por las partes ante esta instancia, mediante los cuales reclamaban que fueran sopesados la ausencia de antecedentes penales, el arraigo que tienen en el país, la situación económica actual de cada uno y el concreto rol asignado en la maniobra.

En este marco, debe ponderarse que la motivación de una decisión debe ser expresa, precisa, clara, completa, lógica y legítima, siendo que el Tribunal debe tratar todas las cuestiones fundamentales que hacen a la causa y los puntos esenciales que justifican el dictado de las medidas dispuestas, utilizando premisas genéricas para justificar las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

situaciones procesales y particulares de cada imputado.

En el caso concreto, el *a quo* pese a las decisiones adoptadas por esta Sala IV, C.F.C.P. (por mi parte en todas las oportunidades en las que he intervenido propuse la nulidad de la sentencia), ha confirmado la prisión preventiva, soslayando las concretas constancias de las causas y la situación concreta de cada uno de los imputados, sin especificar los elementos concretos y objetivos que, en su caso, permitirían fundar la razonabilidad del mantenimiento de la prisión preventiva.

A su respecto, lucen atendibles las críticas de la defensa en cuanto entienden que no se han explicitado los indicios o pruebas en los que se sustentan los riesgos procesales afirmados de manera genérica y dogmática en el decisorio puesto en crisis.

En este sentido, debe ponderarse que la causa se encuentra próxima a ser elevada a juicio, por lo que no se explican ni se advierten las razones en las que el *a quo* apoya la presunción de entorpecimiento de la investigación referida, puntualmente, a la posible influencia o determinación de los testigos o sustracción de pruebas, siendo que sobre el punto han expuesto las defensas que no existe ninguna medida de prueba pendiente de producirse y que dicha afirmación contraría la propia condición de los testigos que ya han declarado durante el inicio de este proceso.

Ante ello, las defensas durante esta instancia han considerado enfáticamente que las empresas involucradas –al decir de los recurrentes– se encuentran intervenidas judicialmente, no se han detectado movimientos dinerarios y se han dispuesto embargos e inhibiciones sobre los bienes de los imputados en autos a fin de asegurar la aplicación de la ley; circunstancias que no han sido sopesadas por el Tribunal.

En este punto, las defensas han expresado mediante una crítica fundada y precisa argumentos suficientes a los fines de respaldar la arbitrariedad alegada respecto de la valoración de las constancias de la causa por parte del Tribunal *a quo* para sustentar la medida cautelar dispuesta, sin evaluar de manera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

pormenorizada las condiciones personales de los imputados y la posible existencia de los riesgos procesales concretos para el mantenimiento de la prisión preventiva dictada.

En efecto, en las impugnaciones de fs. 1071/1079, 1080/1103, 1112/1122, 1123/1137, 1138/1151 vta. y fs. 1152/1179 vta., las defensas han efectuado planteos sustanciales referidos a la etapa en la que se encuentra el proceso, invocando los resultados de la pericia contable que –según explicaron– conmovieron los argumentos expuestos por el Tribunal y las condiciones personales de cada uno de los imputados, que sustentaría, en el caso, la ausencia de datos objetivos en la causa que permiten sostener fundadamente el riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación que podría existir en caso de que los imputados transitaran en libertad el proceso penal en el que se encuentra investigado.

Incluso, las defensas han considerado que existen otras medidas cautelares menos restrictivas que la prisión preventiva para garantizar la comparecencia de los imputados al juicio (cfr. en tal sentido, a modo de ejemplo, art. 366 del C.P.P.N.), que no han sido controvertidas en esta instancia por el Fiscal, ni analizadas por el Tribunal en la sentencia recurrida.

Estos reclamos han sido sostenidos por las defensas en esta instancia durante a la celebración de la audiencia de informes (cfr. acta de fs. 1889) y en las breves notas agregadas a fs. 1792/1807, 1808/1814, 1815/1825, 1826/1849, 1850/1873 vta., 1874/1881 vta. y 1882/1888 vta., oportunidad en la que expusieron de manera precisa las críticas contra la resolución recurrida. Concretamente, las defensas de Carlos Huidobro, Pedro A. Martínez, Jacinto Amaro Sampayo y de Alejandro Fischer recordaron que el *a quo* incumplió nuevamente con los lineamientos expuestos por este Tribunal en su anterior intervención, soslayando las consideraciones relativas a las condiciones personales de sus asistidos, entre las que resaltaron: la ausencia de antecedentes penales, la existencia de arraigo en la Ciudad de Resistencia, las presentaciones espontáneas y colaboración brindada durante el proceso. En idéntico

Fecha de firma: 07/03/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION 28

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#228547181#20190307131910040



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

sentido, dijeron que se encuentran vigentes las medidas cautelares dictadas para asegurar los bienes y las inhabilidades dispuestas al respecto, así como la intervención judicial dispuesta sobre las empresas involucradas; circunstancias que, según alegaron, permiten desvirtuar los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de fuga aludidos por el *a quo*.

Añadieron, enfáticamente, que los resultados de la pericia contable –agregada al expediente, según expresaron, con fecha 4/2/2019– aporta elementos que deben ser ponderados en el análisis del caso.

Tampoco puede admitirse como parámetro válido en el análisis de la necesidad del dictado de una medida cautelar como la dispuesta la mera alegación acrítica de la “trascendencia social e institucional de los hechos juzgados”, tal como fuera expuesto por el Tribunal.

Por lo demás, respecto del precedente “Cossio” de esta Sala IV, C.F.C.P. invocado en la resolución recurrida, cabe señalar que el *a quo* no se ha hecho cargo de relacionar el tópico medular allí tratado relativo a la prescriptibilidad de los graves hechos de corrupción que atentan contra el sistema democrático, con las cuestiones relativas a las medidas de carácter cautelar que aquí se analizan.

Entonces, en tales condiciones y toda vez que a esta altura del trámite –en el que ya se ha dispuesto el reenvío de la causa en más de una oportunidad– la respuesta dada por el Tribunal no se presenta compatible con las directrices establecidas para el caso por esta Sala IV en su anterior intervención; frente a la posible afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso y atento a la naturaleza de las cuestiones en juego por la materia discutida, corresponde hacer lugar a las impugnaciones, casar y revocar la decisión recurrida, remitiéndose la causa al Tribunal, a sus efectos.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** a los recursos de casación deducidos por las defensas particulares de Jacinto Amaro Sampayo, Rolando Javier Acuña, Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Daniel Alejandro Fischer y Pedro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

Alberto Martínez, **CASAR y REVOCAR** la decisión recurrida de fs. 1061/1069, y **REMITIR** la presente causa al Tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas por el distinguido colega preopinante, adhiero a la conclusión a la que arriba.

Observo que a los fines de respaldar la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) la Cámara a quo en su fallo, se sustentó en varias imputaciones delictivas entre las cuales se erige la de asociación ilícita (art. 210 Cód. Penal), tipo penal éste que, cabe destacar, había sido desechado oportunamente por esa misma Cámara (cfr. fs. 729/730) y, al hacerlo, incurrió en una contradicción conspirando así contra criterios de coherencia interna (Fallos 234:700).

Ello trasunta *per se* un supuesto de arbitrariedad que descalifica a la decisión dictada como acto jurisdiccional válido a tenor del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

A ello cabe adunar otro déficit del fallo en cuanto se aseveró “... que **quedó acreditado** que bajo la dirección de Aída Beatriz Máxima Ayala y Jacinto Amaro Sampayo se consolidó una asociación ilícita de carácter estable y permanente, producto del acuerdo de voluntades entre ellos en primer lugar, y luego por intermedio de personas de su más íntima confianza y lealtad (...) con la finalidad de apoderarse ilegítima y deliberadamente de fondos provenientes del erario de la Municipalidad de Resistencia asignados para el cumplimiento de los servicios específicos a su cargo” (cfr. fs. 1063/vta. y fs. 1065).

El resaltado no está en el original, es de mi autoría a fin de enfatizar que el verbo utilizado no resulta congruente con el estadio procesal por el que atraviesan las presentes, pues es inherente a una sentencia condenatoria.

Dicho yerro se patentiza aún más cuando, de seguido, la propia Cámara señala que es “... inminente la elevación de la causa a juicio oral público y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

contradictorio" (fs. 1064/vta., fs. 1065/vta., fs. 1066/vta., fs. 1067/vta. y fs. 1069), siendo recién en esta etapa donde como corolario del examen crítico del plexo probatorio se podrá acudir a una aseveración de ese tenor.

Por lo demás y tal como lo señalaron las defensas en la audiencia de informes celebrada en esta Cámara (cfr. fs. 1889) y en las particulares circunstancias del caso, existen medidas menos restrictivas que el encarcelamiento para asegurar la comparecencia de los imputados al juicio oral y público.

En definitiva, adhiero a la conclusión a la que arriba el preopinante en cuanto propicia hacer lugar a los recursos de casación deducidos por las defensas particulares de Jacinto Amaro Sampayo, Rolando Javier Acuña, Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Daniel Alejandro Fischer y Pedro Alberto Martínez, casar y revocar la decisión recurrida de fs. 1061/1069 y remitir la presente causa a su origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En primer lugar, cabe recordar que con fecha 28/05/2018 el Juzgado Federal de Resistencia Nro. 1, Provincia de Chaco procesó con prisión preventiva a Aida Beatriz Máxima Ayala, Pedro Alberto Martínez, Daniel Alejandro Fischer, Jacinto Amaro Sampayo y Carlos Alberto Secundino Huidobro –en lo pertinente y que aquí interesa– como coautores del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 del C.P.) (cfr. fs. 33/149).

Con posterioridad –con fecha 05/10/2018– la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, específicamente en el punto 4) de su resolución, descartó la posibilidad de imputación en orden al delito previsto en el art. 210 del C.P. señalando que: *"...se ha atribuido bajo las reglas del concurso real la imputación de una sola conducta –la pertenencia a una asociación ilícita para cometer el delito de lavado de activos– bajo dos normas legales que son claramente incompatibles entre sí, y que no pueden converger en su aplicación, por mediar*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

entre ellas una relación de especialidad en el contexto del concurso aparente” (cfr. fs. 679/735).

Sin embargo en la nueva intervención de la Cámara Federal de Apelaciones que aquí se recurre (en virtud del reenvío ordenado por esta Sala IV de la C.F.C.P. –cfr. fs. 1039/1051vta.–) el *a quo* ponderó como presupuesto para el dictado de las medidas cautelares recurridas por las defensas de Ayala, Martínez, Fischer, Sampayo, Huidobro y Acuña que **“quedó acreditado que bajo la dirección de Aída Beatriz Máxima Ayala y Jacinto Sampayo, se consolidó una asociación ilícita de carácter estable y permanente, producto del acuerdo de voluntades entre ellos en primer término y luego por intermedio de personas de su más íntima confianza y lealtad (principalmente Carlos Alberto Secundino Huidobro, Daniel Alejandro Fischer y Pedro Alberto Martínez) con la finalidad de apoderarse ilegítima y deliberadamente de fondos provenientes del erario de la Municipalidad de Resistencia asignados para el cumplimiento de los servicios específicos a su cargo”.** (cfr. fs. 1063/1063vta., el destacado me pertenece).

Asimismo respecto de Rolando Javier Acuña, el sentenciante valoró que se le imputa **“haber pertenecido a una presunta organización criminal liderada y organizada por Jacinto Amaro Sampayo junto con Aída Beatriz Máxima Ayala...”** (cfr. fs. 1066vta., el resaltado me pertenece).

En consecuencia, se advierte que en sustento del dictado de la prisión preventiva, el tribunal de la instancia anterior valoró como presupuesto objetivo una calificación jurídica que en su anterior pronunciamiento descartó.

Por ello, la decisión impugnada se aparta de las constancias de la causa –y contradice la decisión anterior de fecha 05/10/18– ya que presenta una fundamentación tan sólo aparente, equiparable a la ausencia de fundamentación, lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 338:435, 338:68, 331:1090, 331:36, 330:4983, 330:4903, entre muchos otros).

Asimismo, de las demás constancias de la causa, se desprende que el “a quo” no fundó suficientemente en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

la resolución recurrida, la acreditación de los riesgos procesales sobre la base de los cuales sustentó su decisión.

Ante ello, cabe también indicar que en oportunidad de informar oralmente ante esta instancia en virtud de los arts. 465bis y ss. del C.P.P.N., las defensas ofrecieron una medida de sujeción al proceso consistente en la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica (Res. Nro. 1379/2015 y 86/2016 – BO: 26/06/2015 y 23/03/16 respectivamente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), la que no fue controvertida por el Ministerio Público Fiscal en la instancia casatoria (única parte acusadora en las presentes actuaciones), ni fue examinada debidamente por el *a quo*.

Al respecto, cabe tener presente la inveterada doctrina de la C.S.J.N., en cuanto son descalificables por arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 339:1530).

El presente análisis no implica abrir juicio sobre la cuestión de fondo, que ya se encuentra con auto de procesamiento convalidado por este tribunal en el cual no se hizo lugar a los recursos de queja interpuestos contra la confirmación de dicha resolución por parte de la Cámara Federal de Apelaciones (cfr. reg. 2177/18.4; reg. 2178/18.4; reg. 2181/18.4; reg. 2183/18; de la Sala IV C.F.C.P. del 27/12/2018).

Con estas breves consideraciones, adhiero a la solución propuesta por mis distinguidos colegas que me anteceden en el orden de votación.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por las defensas particulares de Jacinto Amaro Sampayo, Rolando Javier Acuña, Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Daniel Alejandro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 138/2018/40/CFC7

Fischer y Pedro Alberto Martínez, **CASAR y REVOCAR** la decisión recurrida de fs. 1061/1069, y **REMITIR** la presente causa al Tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 y 33/18, CSJN), y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

